

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

1455 *ORDEN 8/1998, de 15 de enero, por la que se aprueba el Reglamento de Practicaje Militar.*

El artículo 12.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y la Marina Mercante, excluye de su ámbito de aplicación a los puertos, bases, estaciones, arsenales e instalaciones militares portuarias, quedando reservados estos espacios afectados a la Administración del Estado, ejerciendo las competencias propias de ésta el Ministerio de Defensa.

El Reglamento General de Practicaje, aprobado por Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo, prescribe en el artículo 1 que sus disposiciones no serán de aplicación a los buques que tengan su origen o destino en cualquiera de los espacios o zonas militares mencionadas anteriormente.

La profunda actualización de conceptos que se realiza en dicho Reglamento y la clara división de competencias en materia de practicaje que en él se determina, hace necesario reglamentar igualmente el practicaje militar, que hasta ahora se regía por la Orden 2610/1967, de 13 de junio.

En consecuencia, a propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, dispongo:

Apartado único.

Se aprueba el Reglamento de Practicaje Militar que se incluye como anexo a la presente Orden.

Disposición adicional única. *Prácticos amarradores.*

Los prácticos amarradores cuyo nombramiento haya sido efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento tendrán la condición a todos los efectos de prácticos militares.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán derogadas la Orden 2610/1967, de 13 de junio, que regula los servicios de los prácticos amarradores de los puertos militares, y la Orden 2611/1967, de 13 de junio, por la que se fijan las plantillas de prácticos amarradores.

Disposición final primera.

Se autoriza al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada para dictar las instrucciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento de Practicaje Militar aprobado por esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1998.

SERRA REXACH

REGLAMENTO DE PRACTICAJE MILITAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este Reglamento tiene por objeto la regulación del servicio de practicaje en las bases, estaciones, arsenales e instalaciones navales de carácter militar y zonas militares portuarias (en lo sucesivo, puertos militares), la definición de los requisitos exigidos a los prácticos militares para garantizar su adecuada cualificación profesional y la ordenación del servicio.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. Se entiende por practicaje militar el servicio de asesoramiento a los comandantes, capitanes o patrones de buques, artefactos flotantes y unidades del tren naval (en lo sucesivo, buques) para facilitar la entrada y salida de los puertos militares y las maniobras náuticas dentro de ellos y de los límites geográficos de la zona de practicaje.

Este servicio se prestará a bordo, e incluye las instrucciones previas impartidas por los prácticos, desde el enlace inicial, para velar por la seguridad de la navegación, de los buques, de las dotaciones y de las instalaciones portuarias.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por:

a) Practicaje de entrada: Es el servicio de asesoramiento que presta el práctico militar para dirigir con seguridad un buque, de acuerdo con las disposiciones particulares de cada puerto militar, hasta su destino en zona portuaria, bien sea debidamente fondeado o amarrado a un muelle, boya, dique, pantalán, dique seco o varadero.

b) Practicaje de salida: Es el servicio de asesoramiento que presta el práctico militar para dirigir con seguridad un buque desde su lugar de atraque, fondeo, boya, dique, pantalán, dique seco o varadero hasta los límites geográficos de la zona de practicaje, de acuerdo con las disposiciones particulares de cada puerto militar.

c) Practicaje de maniobra dentro de los puertos militares: Es el servicio de asesoramiento que prestan los prácticos militares para trasladar un buque desde un

lugar a otro dentro de los límites del servicio de practicaje.

d) **Práctico militar:** Es el oficial de la Armada que, previa su correspondiente habilitación y nombramiento, asesora a los comandantes, capitanes o patronos de buques para facilitar la entrada y salida de los puertos militares y la maniobra dentro de ellos.

Artículo 3. *Ámbito del servicio portuario de practicaje militar.*

1. El servicio portuario de practicaje militar se prestará en todos los puertos militares en que así resulte necesario por razones de seguridad, y en las condiciones técnicas que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Cuando se autorice la entrada de buques civiles en puertos militares, el organismo o la entidad solicitante del servicio estará obligado a amparar mediante póliza de seguros las responsabilidades civiles contempladas en el capítulo VI del Reglamento General de Practicaje, aprobado por Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo. A estos efectos no tendrán consideración de buques civiles los buques de Estado ni los adscritos o fletados por el Ministerio de Defensa o por los Departamentos de Defensa de los países con los que España mantenga acuerdos o tratados internacionales en materia de escalas de buques.

Artículo 4. *Límites geográficos de prestación del servicio de practicaje militar.*

1. Los límites geográficos de prestación del servicio de practicaje militar y de las zonas de espera y de embarque y desembarque de los prácticos militares, serán fijados por la autoridad naval del puerto militar en coordinación con la autoridad portuaria civil.

Todo ello sin perjuicio de la actuación en aguas exteriores a los límites geográficos, por razones de seguridad o emergencia, cuando así lo ordene la autoridad naval competente.

2. En los movimientos que se efectúen desde un puerto militar a un puerto civil, o viceversa, en el mismo ámbito portuario, la autoridad naval y la autoridad portuaria civil establecerán los procedimientos de transferencia de responsabilidad del practicaje.

Artículo 5. *Obligatoriedad de servicio.*

Será obligatoria la utilización del servicio de practicaje militar para la entrada y salida de los puertos militares de todos los buques con desplazamiento o arqueo superior respectivamente a 500 toneladas o 500 GT, así como para las maniobras que estos buques precisen efectuar dentro del puerto militar, a excepción de las espaldas que no exijan el desatraque del buque o la utilización de remolcadores.

La autoridad naval del puerto militar podrá ocasionalmente determinar la obligatoriedad del servicio para otros buques en entradas, salidas o maniobras interiores, por razones de seguridad.

Artículo 6. *Excepciones de la obligatoriedad del servicio.*

Las autoridades navales de los puertos militares podrán establecer excepciones a la obligatoriedad del servicio de practicaje militar en los siguientes casos:

Buques cuya base permanente sea el puerto militar en el que se entra, del que se sale o en el que se maniobra.

Fondeo y leva, así como amarre y largado de una boya, en las zonas de espera.

Aquellos otros en que la autoridad naval del puerto ocasionalmente autorice.

CAPÍTULO II

De los prácticos militares

Artículo 7. *Requisitos de titulación y profesionales de los prácticos.*

1. Los prácticos militares que realicen las funciones de practicaje militar deberán tener la adecuada cualificación profesional, debidamente constatada en los términos establecidos en este Reglamento, para cada puerto militar.

2. Los aspirantes a prácticos militares deberán pertenecer al Cuerpo General de la Armada o a la Reserva Naval Activa (servicio de puente), y haber ejercido el mando de buques de la Armada o de buques mayores de 1.000 GT, durante el menos dos años dentro de los diez últimos que preceden inmediatamente a la convocatoria.

Para el cómputo de los años de mando de buques mayores de 1.000 GT se tendrán en cuenta los períodos de enrole y desenrole como Capitán o Piloto de Primera de la Marina Mercante, con mando de buque.

Artículo 8. *Pruebas para el reconocimiento de la capacidad como práctico militar.*

Las plazas vacantes de prácticos militares se cubrirán mediante concurso-oposición. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada determinará los conocimientos generales y pruebas teóricas y prácticas específicas y baremo de los méritos para el desarrollo del concurso-oposición, que versarán sobre las siguientes materias:

- Meteorología de la zona.
- Hidrografía de la zona.
- Balizamientos, marcas, enfilaciones, distancias, rumbos, sondas, etc.
- Conocimientos sobre cartas en blanco de las líneas de atraque con sus sondas mínimas, servicios, etc.
- Maniobras de buques con y sin remolcadores.
- Publicaciones náuticas.
- Inglés náutico.

Artículo 9. *Período de prácticas y habilitación.*

1. Una vez realizadas las correspondientes pruebas del artículo anterior, la Armada expedirá certificación que faculte a los oficiales que las hubieran superado para la realización del período de prácticas en un puerto o grupo de puertos militares.

2. Las prácticas se realizarán y evaluarán durante un período máximo de seis meses bajo la supervisión y responsabilidad de la autoridad naval del puerto militar respectivo.

3. Finalizado el período de prácticas y acreditada la oportuna idoneidad se procederá a su nombramiento definitivo.

4. Quienes no superen el período de prácticas no tendrán derecho alguno en relación con otras pruebas que se pudieran convocar posteriormente en el mismo o en otro puerto militar.

Artículo 10. *Habilitación temporal como prácticos militares.*

1. Con carácter excepcional y cuando, por el incremento del tráfico o por otras causas de reconocida urgencia, el número de prácticos de un puerto militar no pudiera atender eficazmente el servicio portuario de practica, se podrá habilitar temporalmente a prácticos militares que estén prestando sus servicios en otros puertos militares para que provisionalmente puedan atender el servicio en el primero.

2. En el caso de que no se pudiera disponer de los prácticos militares a los que se refiere el apartado anterior, se podrá habilitar temporalmente a profesionales de reconocida competencia que cuenten con los requisitos de titulación y de experiencia profesional exigida para ese puerto militar.

3. Las habilitaciones temporales para prestar el servicio de practica militar se computarán a los efectos del cumplimiento del período de prácticas a que se refiere el artículo 9, pero no constituirán mérito o preferencia en las pruebas de acceso que se convoquen para satisfacer las necesidades de prácticos militares en ese puerto.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1456 *REAL DECRETO 68/1998, de 23 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante 1998.*

El apartado 6 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1998, de 23 de septiembre, establece que en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado corresponderá al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, ya sea del Estado o de sus organismos autónomos, fijando el límite máximo y los criterios generales a que deberá ajustarse aquélla. El citado apartado establece que corresponde asimismo al Gobierno la gestión de la Deuda Pública en circulación en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Según se prevé en el apartado 7 del citado artículo 101, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar la emisión o contracción de Deuda Pública.

A este respecto, la consolidación de instrumentos, prácticas y de cuantos elementos configuran la política de Deuda del Estado en sentido amplio aconsejan la continuidad durante 1998 de los criterios establecidos para 1997 por el Real Decreto 38/1997, de 17 de enero. Al igual que en el mencionado Real Decreto, el presente otorga al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de autorizar la negociación por separado de cupones y principal de determinadas emisiones de Deuda del Estado.

Por otra parte, 1998 es un ejercicio de crucial importancia por ser aquél en el que se tomará la decisión sobre cuáles serán los Estados miembros de la Unión

Europea que accedan a la moneda única en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria. A tal fin, se ha considerado conveniente recoger en la presente norma la posibilidad de emitir en 1998 determinados instrumentos de Deuda del Estado que permitan a los ahorradores familiarizarse con el euro. Ante la eventualidad de que tales valores no pudieran quedar registrados en la Central de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, es necesario incorporar para los mismos un procedimiento de pago de intereses análogo al establecido para los valores del Estado anotados en la Central de Anotaciones por el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto.

La Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en el apartado uno de su artículo 45 autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado durante 1998 de modo que su saldo vivo al término del año no exceda del existente a 1 de enero del mismo año en más de 2.416.566.819.000 pesetas. El apartado dos del mismo artículo precisa que dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado durante el mismo, y prevé las causas por las que se revisará automáticamente.

Por otra parte, el artículo 46 de la citada Ley autoriza a concertar operaciones de crédito durante 1998 a los organismos autónomos y entes públicos por los importes que figuran en el anexo III de la misma.

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, autoriza al Gobierno a proceder al canje o conversión, a solicitud de sus tenedores, de los títulos, pagarés e inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, emisiones de 1 de octubre de 1971-1981 y 1 de julio de 1974, en otros valores representativos de la Deuda del Estado, con reembolso en metálico de los residuos, si los hubiese. La citada disposición adicional autoriza asimismo al Gobierno a llamar a reembolso en metálico los valores de todas o algunas de las emisiones citadas que no hubieran sido canjeadas en el plazo que se fije al efecto, al tiempo que faculta al Ministro de Economía y Hacienda, en cuanto no haya sido fijado por el Gobierno, a fijar los términos, plazos y procedimientos para la ejecución de los canjes, conversiones o reembolsos correspondientes. Por otro lado, la disposición adicional vigésima segunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 autoriza al Gobierno a proceder al canje o conversión, a solicitud de sus tenedores, de los valores representativos de la Deuda del Estado amortizable al 3 por 100, emisión del 1 de octubre de 1928-1969 y al 4 por 100, emisión de 1 de abril de 1957, en otros valores representativos de la Deuda del Estado, con reembolso en metálico de los residuos, si los hubiere, así como a llamar a reembolso en metálico los valores de todas o algunas de tales emisiones que no hayan sido canjeadas en el plazo que se fije al efecto. De igual manera, la citada disposición adicional faculta al Ministro de Economía y Hacienda, en cuanto no haya sido fijado por el Gobierno, a fijar los términos, plazos y procedimientos para la ejecución de los canjes, conversiones o reembolsos correspondientes a tales valores.

El Gobierno considera conveniente, a fin de reducir los costes de gestión de la Deuda del Estado, hacer uso de las correspondientes autorizaciones para proceder a canjear, convertir o, en su caso, reembolsar las emisiones citadas.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Con-